



CIRCULAR EXTERNA

CÓDIGO: F-PGED05-04

VERSIÓN: 01

FECHA: 23-08-2013

Página 1 de 3

N° 215

PARA: IPS RED PUBLICA Y PRIVADA, EAPB REGIMENES CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO, DIRECCIONES LOCALES DE SALUD.

DE: DIRECCION INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

ASUNTO: ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA EN EL MARCO DE LAS ENFERMEDADES DE INTERÉS EN SALUD PUBLICA Y ALTO COSTO

FECHA: 11 DE AGOSTO 2022

El Instituto Departamental de Salud de Nariño como entidad rectora del sistema de seguridad social en salud del departamento, en ejercicio de sus competencias descritas en el artículo 43 de la Ley 715 de 2001 y propendiendo por garantizar el derecho fundamental a la salud de la población del departamento según el artículo: 6 de la Ley 1751 de 2015, instan a todos los actores del sistema de salud para que cumplan a cabalidad sus competencias y con el objetivo fundamental de garantizar la prestación de servicios con el fin de proteger la salud de los habitantes del territorio departamental en cumplimiento a los actos administrativo Nacionales y Departamentales vigentes en salud y en especial la Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, ante diferentes requerimientos de prestadores y aseguradores lo relacionado con el acceso a la historia clínica para efectos de actividades en salud pública, Auditoría Cuenta de Alto Costo se permite aclarar:

En el marco de lo previsto por el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, el cual cataloga la historia clínica como un documento de carácter privado y reservado: "ARTICULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.

Por su parte, el literal (g) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, ha previsto como un derecho de la persona, el que su historia clínica sea tratada de manera confidencial y reservada, que únicamente pueda ser conocida por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley, y a poder consultar la totalidad de su historia en forma gratuita y a obtener copia de la misma.

En el mismo sentido y frente al carácter de reserva que tiene la historia clínica, el artículo 1 de la Resolución 1995 de 1995, modificada por la Resolución 1715 de 2005, señala: "ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES. La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que Interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

www.idsn.gov.co

N° 28-41 Plazuela de Bomboná San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Commutador: 7235428 - 7236928 - 7223031 - 7296125

COMPROMETIDOS CON SU BIENESTAR



ESCALADO CON CAMS



CIRCULAR EXTERNA

CÓDIGO: F-PGED05-04

VERSIÓN: 01

FECHA: 23-08-2013

Página 2 de 3

En consonancia con la anterior disposición, el artículo 14 de la citada resolución, previó de manera taxativa quienes se encuentran en la facultad de conocer dicho documento: "ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

- 1) El usuario.
- 2) El Equipo de Salud.
- 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.
- 4) Las demás personas determinadas en la ley.

PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal." Como puede observarse, el numeral 4 de la precitada disposición, consagró la posibilidad de que aquellas personas que expresamente autorice la ley, puedan acceder a la historia clínica.


Del recuento normativo señalado, se tiene que aun cuando la regla general es que la historia clínica es un documento sometido a reserva no es posible predicar de ella un carácter absoluto, particularmente por cuanto es posible que terceros conozcan su contenido bien porque han obtenido la autorización del titular, bien porque existe orden de autoridad judicial competente que así lo establece o debido a que se trata de individuos que por razón de las funciones que cumplen en el sistema de seguridad social en salud tienen acceso a ella, lo cual se explica si se considera la utilidad de este documento como mecanismo para determinar de qué manera deben ser tratadas las dolencias de un paciente en aras de restablecer su salud.

Según la Resolución 3974 de 2009 cuyos considerando definen que de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2699 de 2007, corresponde al Ministerio de la Protección Social determinar las enfermedades ruinosas y catastróficas -alto costo- y las enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con el alto costo, para efectos de que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) de ambos regímenes y las Entidades Obligadas a Compensar (EOC) procedan a operar la denominada cuenta de alto costo.

Por ello el IDSN conforme a esta normatividad se permite recordarles a la red de prestadores de servicios de salud públicos y privados que para que sea posible la operación del Sistema de Información de la Cuenta de Alto Costo y la enfermedades de interés en salud pública, es obligatorio que todas las IPS suministren, la información requerida por las EPS con la debida confidencialidad de los procesos de auditoría y la debida anticipación, mínimo diez (10) días hábiles antes de la fecha de reporte, para hacer posible la consolidación por parte de las EPS.

Dicha información se considera de interés en salud pública y de fundamental importancia para el país y no puede ser obtenida del RIPS, debido a que contiene valores clínicos, por lo cual, las EPS, pueden solicitarla a las IPS en términos de custodia y confidencialidad de acuerdo a lo definido en el artículo 5º del Decreto 1725 de 1999 ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. <Artículo compilado en el artículo 2.5.3.4.11 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> Las entidades administradoras de recursos del sistema general de seguridad social en salud tales como EPS, ARS, ARP, etc., tienen derecho a acceder a la historia clínica y sus soportes, dentro de la labor de auditoría que corresponde adelantar, en armonía con la



	CIRCULAR EXTERNA		
	CÓDIGO: F-PGED05-04	VERSIÓN: 01	FECHA: 23-08-2013

disposiciones generales que se determinen en materia de facturación, la Resolución 1995 de 1999 y el artículo 8º de la Resolución 3374 de 2000.

Las EPS deberán respetar los procesos institucionales definidos por las IPS a fin de garantizar la custodia e integralidad de la historia clínica cumpliendo con la debida anticipación, igualmente el personal del área de la salud idóneo que tendrá acceso a dicha información, así como la cadena de custodia de los datos allí consignados y evitar su divulgación por cualquier medio y su disposición final y se recomienda igualmente incorporar dicho proceso en los acuerdos de voluntades

La renuencia de las IPS a suministrar la información requerida o con la oportunidad suficiente, será objeto de notificación a la Superintendencia Nacional de Salud por parte de las EPS y EOC.



DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO
Directora Instituto Departamental de salud de Nariño



CO-SS-SECRETARIA

Proyecto: JHON JAIRO ARIAS MONSALVE Profesional Universitario		Aprobó: KAREN ROSSMERY LUNA MORA Subdirectora de Calidad y aseguramiento	
Firma	Fecha: 11 de agosto 2022	Firma	Fecha: 11 de agosto 2022
Revisó: LIDIA MARGOTH FIGUEROA Profesional universitaria Calidad y aseguramiento		Aprobó: DANIANA DE LA CRUZ Subdirectora de Salud Publica	
Firma	Fecha: 11 de agosto 2022	Firma	Fecha: 11 de agosto 2022



CO-SS-SECRETARIA

